



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-1227/2024
Y SUP-REC-1245/2024
ACUMULADO

RECURRENTES: LUIS DONALDO
COLOSIO RIOJAS Y OTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
MONTERREY, NUEVO LEÓN¹

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: ROCÍO ARRIAGA
VALDÉS Y OMAR ESPINOZA HOYO

COLABORÓ: JONATHAN
SALVADOR PONCE VALENCIA

Ciudad de México, cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro.²

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta resolución, en el sentido de **desechar de plano** las demandas en las que se controvierten la sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey en los medios de impugnación **SM-RAP-135/2024 Y SM-RAP-**

¹ En lo sucesivo Sala Monterrey o autoridad responsable.

² En adelante todas las fechas corresponden al año 2024 salvo mención expresa diversa.

SUP-REC-1227/2024
Y ACUMULADO

136/2024 acumulado, porque no se cumple con el requisito especial de procedencia.

ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente se advierten los hechos siguientes:

1. Escrito de queja³. El veintiuno de mayo, Karina Marlene Barrón Perales,⁴ presentó escrito de queja contra el partido Movimiento Ciudadano, así como de sus candidaturas al Senado de la República, por el estado de Nuevo León, Luis Donaldo Colosio Riojas y Martha Patricia Herrera González, por hechos que a su consideración podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

2. Resolución del CG del INE. El treinta y uno de julio, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁵, aprobó la resolución INE/CG2054/2024, emitida a fin de resolver el expediente INE/Q-COF-UTF/2318/2024, en la cual desechó parcialmente el procedimiento administrativo sancionador electoral, y por otra declaró infundado el mismo.

3. Recursos de apelación⁶ (SUP-RAP-428/2024 y acumulado). El cuatro y doce de agosto, la actora, interpuso sendos recursos de apelación, a fin de impugnar

³ Identificado con la clave INE/Q-COF-UTF/1148/2025/NL.

⁴ En lo sucesivo la parte denunciante o la denunciante.

⁵ Por sus sigas el CG del INE.

⁶ Identificados con las claves de expediente SM-RAP-135/2024 y SM-RAP-136/2024.



la resolución antes precisada. Sin embargo, esta Sala Superior determinó que la Sala Regional Monterrey era la competente para conocer de los recursos.

4. Resolución impugnada (SM-RAP-135/2024 Y SM-RAP-136/2024 acumulado). El dieciséis de agosto, la Sala responsable, resolvió lo siguiente:

a) **desechó** por extemporáneo el recurso de apelación SM-RAP-136/2024; y b) **modificó** la resolución del Consejo General del INE respecto del procedimiento sancionador.

5. Recursos de reconsideración. El diecinueve y veinte de agosto, Luis Donaldo Colosio Riojas, por su propio derecho, y el partido Movimiento Ciudadano interpusieron recurso de reconsideración en contra de tal sentencia.

6. Turnos. Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, la Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso, ordenó integrar y registrar los expedientes **SUP-REC-1227/2024** y **SUP-REC-1245/2024** y turnarlos a su ponencia, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁷.

7. Radicaciones. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar los expedientes en su ponencia.

⁷ En adelante Ley de Medios o LGSMIME.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver los asuntos, por tratarse de sendos recursos de reconsideración interpuestos para controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁸; 164, 165, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁹, y 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.

SEGUNDO. Acumulación. Este Tribunal determina que procede la acumulación de los recursos de reconsideración que ahora se resuelven, porque de los escritos de demanda se advierte que existe identidad en la resolución impugnada y en la autoridad responsable.

En ese orden de ideas, con la finalidad de evitar la emisión de sentencias contradictorias se acumula el expediente SUP-REC-1245/2024, al diverso SUP-REC-1227/2024, por ser éste el primero que se registró en el índice de esta Sala Superior.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 180, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

⁸ En adelante Constitución federal o CPEUM.

⁹ En adelante LOPJF o Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



31 de la Ley de Medios; y 79 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

En consecuencia, deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado.

TERCERO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que deben **desecharse de plano** las demandas de los recursos de reconsideración, toda vez que se incumple con el requisito especial de procedencia del medio de impugnación.

Lo anterior, al no subsistir alguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad, ni la necesidad de fijar un criterio relevante que justifique la procedencia del medio de impugnación, además de que tampoco se aprecia que la responsable hubiera inaplicado de manera explícita o implícita disposiciones legales, o haya incurrido en algún error judicial que amerite el examen de fondo del asunto, ni éste reviste calidades de importancia o trascendencia que lo hagan necesario.

SUP-REC-1227/2024
Y ACUMULADO

1. Marco Normativo. En el artículo 9, párrafo tercero, de la Ley de Medios, se establece que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.

En el mismo ordenamiento, en el artículo 25, así como en el 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se dispone que las sentencias de las Salas de este Tribunal son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.

Al respecto, en el artículo 61 de la Ley de Medios se precisa que el recurso de reconsideración solo procede para impugnar las sentencias de fondo¹⁰ dictadas por las Salas Regionales, en dos supuestos:

- I. En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputaciones y senadurías, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.

¹⁰ Ver jurisprudencia 22/2001 de esta Sala. La totalidad de jurisprudencias y tesis del TEPJF, pueden ser consultadas en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.



- II. En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, esta Sala Superior ha establecido diversos criterios jurisprudenciales para aceptar el recurso de reconsideración cuando la Sala Regional:

- a) Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral.¹¹
- b) Omite el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹²
- c) Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹³
- d) Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.¹⁴
- e) Ejercer control de convencionalidad.¹⁵

¹¹ Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.

¹² Ver jurisprudencia 10/2011.

¹³ Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁴ Ver jurisprudencia 26/2012.

¹⁵ Ver jurisprudencia 28/2013.

SUP-REC-1227/2024
Y ACUMULADO

- f) Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos o, bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades.¹⁶

- g) Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.¹⁷

- h) Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.¹⁸

- i) Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas.¹⁹

- j) Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido.²⁰

¹⁶ Ver jurisprudencia 5/2014.

¹⁷ Ver jurisprudencia 12/2014.

¹⁸ Ver jurisprudencia 32/2015.

¹⁹ Ver jurisprudencia 39/2016.

²⁰ Ver jurisprudencia 12/2018.



- k) Cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional.²¹
- l) Finalmente, cuando se impugnen sentencias dictadas por las Salas Regionales, en las que se declare la imposibilidad de cumplir una sentencia.²²

Por lo anterior, de no satisfacerse alguno de los supuestos de procedencia indicados en la ley, o en los diversos criterios jurisprudenciales de este Tribunal, la demanda debe desecharse de plano al resultar improcedente el medio de impugnación intentado.

2. Síntesis de la resolución impugnada. La Sala responsable en la sentencia reclamada en el presente asunto, entre otras cosas resolvió: a) desechar por extemporáneo el recurso de apelación SM-RAP-136/2024; y b) modificar la resolución del Consejo General del INE respecto del procedimiento sancionador.

En la resolución reclamada, la Sala Monterrey consideró, en resumen, lo siguiente:

- Respecto al desechamiento por el uso indebido de recursos públicos, le asistía la razón a la entonces actora, porque, contrario a lo argumentado por la autoridad responsable, la quejosa sí aportó los indicios suficientes

²¹ Ver jurisprudencia 5/2019.

²² Ver jurisprudencia 13/2023.

**SUP-REC-1227/2024
Y ACUMULADO**

para que la UTF realizara las investigaciones correspondientes respecto a los hechos denunciados, pues tanto de su escrito de queja, como de la contestación a la prevención, se puede constatar que existen elementos suficientes para presumir la probable existencia de hechos que ameriten realizar las diligencias pertinentes para verificar su acreditación, así como si constituyen una irregularidad en materia de fiscalización.

- En efecto, por lo que hace diferentes publicaciones de las redes sociales Instagram, TikTok y Facebook de ambas candidaturas denunciadas, se advierte que, inicialmente, la quejosa presentó sendas capturas de pantalla que categorizó por "eventos", es decir, presentó temáticamente sus medios de prueba para asegurar que las candidaturas habían realizado gastos no reportados tanto para la realización de los eventos, como para la producción de las publicaciones en dichas redes sociales, estas imágenes las complementó con descripciones de los posibles gastos realizados para cada evento, así como un estimado de los gastos, en todas ellas, proporcionando una liga electrónica.

- Incluso, en su escrito de contestación a la prevención, expuso los pasos necesarios para verificar los gastos que, presuntamente, se habían realizado desde las páginas oficiales de Facebook de las candidaturas denunciadas.



- Por tanto, lo procedente es reponer el procedimiento respecto a los hechos denunciados para que la UTF se pronuncie sobre la admisión y realice, con la mayor expedites las diligencias de investigación correspondientes.

- Respecto a los gastos que sí fueron reportados en el SIF o que no lograron acreditarse, la actora tiene razón porque, si con motivo del inicio de procedimiento sancionador la UTF cuenta con indicios respecto a la posible irregularidad en el reporte gastos, debe ejecutar las diligencias necesarias para constatar sí, efectivamente, existe o no, una omisión de realizar el registro correspondiente en el SIF, además, durante la sustanciación, debe agotar las líneas de investigación respecto a:

- i) los montos declarados.
- ii) si los aportantes son sujetos autorizados por la normativa electoral.
- iii) si la documentación soporte cumple con los requisitos indispensables para su validez.

3. Planteamientos de la parte recurrente. En contra de la sentencia descrita, en ambas demandas se alega, en síntesis, lo siguiente:

Principio de debido proceso y acceso a la justicia.

La parte recurrente manifiesta que la responsable violó los principios del debido proceso, acceso a la justicia acceso a la justicia, seguridad jurídica, de administración de justicia y protección judicial consagrados en los artículos 16 y 17 Constitucionales, y 25 de la

SUP-REC-1227/2024 Y ACUMULADO

Convención Americana sobre Derechos Humanos, en virtud de lo siguiente:

a) La Sala responsable inaplicó los artículos 34, 35 y 40, numeral 2 del Reglamento Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, al modificar indebidamente los plazos previstos para la substanciación del procedimiento sancionador.

b) La Sala Regional inaplicó indebidamente lo previsto en el artículo 29, fracciones V y VI del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, al exentar al denunciante de cumplir con los requisitos que debe contener la denuncia tales como describir las circunstancias de modo, tiempo y lugar, y eximirle de la carga probatoria.

e) La Sala Regional inaplicó injustificadamente lo previsto en el artículo 41, numeral 1, incisos a) en adelante del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los cuales regulan el plazo con el que cuentan las personas denunciadas para dar respuesta a los hechos que se les atribuyen, una vez que se practicó el emplazamiento y prevén los plazos a los que se encuentra sujeta la tramitación y substanciación de las quejas.

d) La Sala Regional inobservó disposiciones normativas, criterios judiciales y las constancias del caso para resolver el fondo, lo cual constituye un error judicial grave que afecta de modo irreparable a los suscritos.

Indebida de inaplicación.

La parte recurrente en esencia alega que la sentencia impugnada adolece de indebida aplicación de los 34, 35 y 40, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, relativos a los plazos que rigen el procedimiento correspondiente.

Lo anterior, ya que la Sala responsable, indebidamente inaplicó los artículos 34, 35 y 40, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, pues dentro de los efectos de la sentencia, redujo sin sustento legal alguno, los plazos con los que cuenta la UTF para admitir, investigar y resolver la queja, además redujo el plazo con el que cuentan los denunciados para dar contestación al escrito de queja.

Por otra parte, la Sala Regional indebidamente señaló que los denunciados contarán con un plazo improrrogable de veinticuatro horas para contestar lo que a su derecho convenga y aportar las pruebas que estime procedente, sin respetar y acatar lo previsto en



el artículo 35 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización que señala que se emplazará al sujeto señalado como probable responsable para que en un plazo improrrogable de cinco días hábiles conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes.

Así también, el recurrente manifiesta una Indebida inaplicación del artículo 29, fracciones V y VI del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, relativo a los requisitos de los escritos de queja y a la carga probatoria de quienes las formulan, e inaplicó la jurisprudencia 16/2011.

Se sostiene dicha premisa, toda vez que, dentro de la sentencia de mérito, la Sala Regional implícitamente inaplicó el artículo 29, fracciones V y VI del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, así como la jurisprudencia 16/2011, al exentar al denunciante de cumplir con los requisitos que debe contener la denuncia tales como describir las circunstancias de modo, tiempo y lugar, y eximirle de la carga probatoria.

En el caso en particular, la Sala Regional implícitamente inaplicó el artículo 9, fracciones V y VI del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, así como la jurisprudencia 16/2011, al haber resuelto dejar insubsistente la resolución impugnada respecto al desechamiento sobre los hechos en que la autoridad responsable estimó que no se acreditaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar y dejar insubsistente el estudio del Consejo General del INE respecto a las conductas que consideró no acreditadas.

Indebida inaplicación del artículo 41, numeral 1, incisos a) en adelante del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, el cual regula el plazo con el que cuentan las personas denunciadas para dar respuesta a los hechos que se les atribuyen, una vez que se practicó el emplazamiento.

Lo anterior, ya que la Sala Regional inaplicó injustificadamente el precepto normativo indicado en el subtítulo del presente agravio, el cual regula los plazos para que las personas que están sujetos a un procedimiento de queja puedan dar respuesta a los hechos que se les atribuyen, en aras de respetar su derecho de audiencia, de tal forma que la inaplicación injustificada de dichos preceptos viola los derechos de los hoy recurrentes.

Notorio error judicial.

llegalidad de la sentencia al ser consecuencia de un error judicial grave al inobservar disposiciones normativas, criterios judiciales y las constancias del caso para resolver el fondo, por lo que, de persistir

**SUP-REC-1227/2024
Y ACUMULADO**

dicho pronunciamiento, se dejaría sin posibilidad de acudir a una instancia posterior para recurrir dichas violaciones.

Al considerar ilegal la sentencia recurrida, ya que la Sala Regional determinó desestimar el desechamiento efectuado por el Consejo General del INE, ya que la Sala Regional no observó las disposiciones normativas aplicables a los procedimientos de fiscalización, así como diversos criterios jurisprudenciales y las propias constancias que integran el expediente, de tal forma que, de persistir tales violaciones, se afectaría de modo irreparable los derechos del suscrito.

Ilegalidad de la sentencia al ser consecuencia de un error judicial evidente al no considerar el contenido del Dictamen Consolidado emitido por la Comisión de Fiscalización, correspondiente al Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024.

Es ilegal la sentencia recurrida, ya que la Sala Regional determinó desestimar el desechamiento efectuado por el Consejo General del INE, sin tomar en consideración que:

- a) El reporte de los gastos objeto de la queja ya han sido objeto de análisis en el dictamen consolidado respectivo (el cual constituye un hecho notorio);
- b) En el caso concreto, no se desprenden elementos que aporten un indicio sobre la veracidad de los hechos denunciados por la otrora candidata del PRI, PAN y PRD, puesto que con la, aprobación del Dictamen Consolidado se determinó que conforme a las cifras finales de los informes de los sujetos obligados no existió un rebase al tope de gastos.

4. Consideraciones de la Sala Superior.

A juicio de esta Sala Superior, los recursos de reconsideración son improcedentes y, por tanto, deben desecharse de plano las demandas.

Lo anterior, ya que de la sentencia impugnada y de los escritos de demanda no se advierte que subsista algún tema de constitucionalidad o convencionalidad, la



inaplicación de normas electorales, algún error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.

En efecto, en la sentencia impugnada, la Sala Regional modificó la resolución del Instituto Nacional Electoral respecto al procedimiento sancionador en materia de fiscalización iniciado por la candidata a senadora en Nuevo León Karina Barrón, y determinó que el desechamiento parcial de la queja resultaba desacertado, así como haber declarado infundado el procedimiento de queja.

Lo anterior, en síntesis, porque respecto al desechamiento por el uso indebido de recursos públicos, le asistía la razón a la entonces actora, porque, contrario a lo argumentado por la autoridad responsable, la quejosa sí aportó los indicios suficientes para que la UTF realizara las investigaciones correspondientes respecto a los hechos denunciados, pues tanto de su escrito de queja, como de la contestación a la prevención, se puede constatar que existen elementos suficientes para presumir la probable existencia de hechos que ameriten realizar las diligencias pertinentes para verificar su acreditación, así como si constituyen una irregularidad en materia de fiscalización.

Asimismo, tocante a los gastos que sí fueron reportados en el SIF o que no lograron acreditarse, la responsable estimó

SUP-REC-1227/2024
Y ACUMULADO

que la actora tiene razón porque, si con motivo del inicio de procedimiento sancionador la UTF cuenta con indicios respecto a la posible irregularidad en el reporte gastos, debe ejecutar las diligencias necesarias para constatar sí, efectivamente, existe o no, una omisión de realizar el registro correspondiente en el SIF,

Precisado lo anterior, contrario a lo que afirma la parte recurrente, esta Sala Superior no advierte que en la sentencia controvertida se haya inaplicado de manera explícita o implícita disposiciones legales por considerarlas contrarias a la Constitución federal, ni se realizó un análisis de constitucionalidad de algún o algunos preceptos normativos por parte de la Sala Regional, ni ésta ejerció control de constitucionalidad o convencionalidad en relación con el acto impugnado en aquella instancia.

En efecto, la parte recurrente alega que el presente recurso es procedente derivado de que la Sala Regional inaplicó los artículos 29, fracciones V y VI, 35, 35 y 40, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización que establecen los requisitos que debe reunir una queja, así como los plazos que regulan el procedimiento y las normas que rigen el debido proceso en los procedimientos de fiscalización al reducir el plazo con el que cuentan las personas denunciadas para responder las preguntas que les atribuyen.



Al respecto, el recurrente señala que esta Sala Superior en diversos precedentes (SUP-REC-55/2018, SUP-REC-571/2019, SUP-REC-1560/2021 y acumulados, y SUP-REC-2123/2021 y su acumulado), ha sustentado el criterio de que aun cuando la Sala Regional responsable no haya realizado un análisis de constitucionalidad si por primera vez en la cadena impugnativa aplica o inaplica alguna norma legal y el recurrente plantea la inconstitucionalidad de ese proceder, el recurso de reconsideración será procedente.

En el caso, la parte recurrente estima que se actualiza el primer supuesto porque a su decir, la Sala Regional omitió justificar la inaplicabilidad de los artículos 34, 35 y 40 numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores, pues en los efectos de la sentencia, redujo el plazo con el que cuentan los denunciados para dar contestación al escrito de queja, pues el citado numeral 34 establece que si ésta reúne todos los requisitos se admitirá en un plazo no mayor a cinco días, cuyo plazo fue reducido por parte de la Sala Regional a 24 horas, sin justificación legal.

Asimismo, inaplicó el numeral 4, del artículo 34 del Reglamento, al ordenar a la UTF la elaboración del proyecto resolución para ponerlo a consideración de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del INE para su estudio y aprobación en un plazo de 48 horas, no obstante que la norma señala que la UTF contará con 90 días para presentar los proyectos de resolución, computados a partir de la fecha en que se emita el acuerdo de inicio o admisión.

**SUP-REC-1227/2024
Y ACUMULADO**

De igual forma, refiere que la Sala Regional indebidamente señaló que los denunciados contarán con un plazo improrrogable de 24 horas para contestar lo que a su derecho convenga, y aportar las pruebas que estime pertinentes, sin acatar lo previsto en el artículo 35 del Reglamento que dispone que el sujeto denunciado una vez emplazado contara con hasta 5 días hábiles para dar contestación por escrito a lo que a su derecho convenga y aporte pruebas, y sin justificación legal alguna señaló que la Comisión de Fiscalización dentro del plazo de 12 horas aprobará lo que en derecho corresponda respecto del proyecto de presupuesto por la UTF para ponerlo a consideración del Consejo General del INE el que a su vez contará con el mismo plazo para determinar lo que en derecho corresponda.

Estima también que el recurso de reconsideración resulta procedente porque la Sala responsable inaplicó el artículo 41, numeral 1, inciso a) del Reglamento, disposición que regula el debido proceso en los procedimientos de fiscalización, al reducir de manera injustificada el plazo con el que cuentan las personas denunciadas para responder las conductas que les atribuyen y ofrecer pruebas, lo que constituye una violación al debido proceso y el derecho de acceso a la justicia, y a una defensa adecuada, pues un plazo de 24 horas no les permite exponer a los denunciados las manifestaciones que estimen procedentes y aportar



pruebas para desvirtuar los hechos dejándolo en estado de indefensión.

A juicio de esta Sala Superior, tal y como se ha señalado, el hecho de que la Sala Regional en los efectos de la sentencia estableciera ciertos plazos en el procedimiento de la resolución de la queja, de manera alguna implica una inaplicación expresa o implícita de los artículos que señala el recurrente, toda vez que de la sentencia reclamada se advierte por una parte que la Sala Regional precisó que si bien en los términos previstos en el artículo 34 del Reglamento la admisión de la queja ordinariamente podría darse dentro del plazo de 5 días, en el caso, ante las circunstancias urgentes, y dado que se trata de una situación atribuible a la autoridad administrativa, las actuaciones deberán atender a la celeridad que impone la urgencia del presente asunto, por estar vinculado con la elección de senadurías de Nuevo León. Aunado a que la lógica expuesta, impone no agotar los plazos ordinarios del artículo 35 del Reglamento, y realizar las diligencias correspondientes, prescindiendo de los formalismos o etapas procesales no esenciales, de ahí que no es posible considerar una inaplicación de los preceptos legales que señala el recurrente por parte de la Sala Regional responsable.

Además, del escrito de demanda no se advierte que el recurrente haga valer agravios relacionados con la inconstitucionalidad o inconvencionalidad de las normas relativas al establecimiento de los plazos para la tramitación

**SUP-REC-1227/2024
Y ACUMULADO**

del procedimiento sancionador en materia de fiscalización contenidas en el Reglamento, que hagan aplicable los criterios contenidos en los recursos de reconsideración que el recurrente invoca en su demanda.

Sin que además resulte aplicable el criterio contenido en los precedentes (SUP-REC-55/2018, SUP-REC-571/2019, SUP-REC-1560/2021 y acumulados, y SUP-REC-2123/2021 y su acumulado), porque se reitera, no se advierte que la Sala responsable inaplicara algún precepto legal, o que, en su caso, la responsable aplicara disposiciones normativas cuya inconstitucionalidad o inconveniencia el recurrente alegara en la presente instancia.

Asimismo, el recurrente expone que la procedencia del presente recurso se satisface porque a su decir, la Sala Regional inaplicó el artículo 29, fracciones V y VI del Reglamento, y la jurisprudencia 16/2011 relativos a los requisitos que debe reunir la queja, al dejar insubsistente la resolución impugnada respecto al desechamiento sobre los hechos que la responsable estimó no se acreditaron las circunstancias de tiempo, modo, lugar y dejar insubsistente el estudio del Consejo General del INE respecto de conductas que consideró no acreditadas.

A decir del recurrente en la sentencia impugnada la Sala Regional pretende relevar la carga probatoria a la parte actora y pretende que la autoridad emprenda un análisis a partir de hechos no demostrados y por los cuales no es



posible normativamente admitir y resolver la queja, lo cual constituye una conducta indebida y grave que justifica la procedencia del presente medio de impugnación.

Tampoco le asiste la razón al recurrente respecto de sus manifestaciones por medio de las cuales pretende demostrar que se actualiza el requisito especial de procedencia del presente recurso, al sostener que la Sala responsable inaplicó el artículo 29, fracciones V y VI del Reglamento así como la jurisprudencia 16/2011, toda vez que de la resolución reclamada no se advierte tal circunstancia, pues la modificación de la determinación controvertida en aquella instancia fue con motivo del análisis de los agravios, respecto de los cuales consideró fundados.

Esto, al precisar por una parte, que le asistía razón a la actora en el sentido de que la denunciante sí aportó los indicios suficientes para que la UTF realizara las investigaciones correspondientes respecto de los hechos denunciados, pues tanto del escrito de queja como de la contestación a la prevención, se puede constatar que existen elementos suficientes para presumir la probable existencia de hechos que ameritan realizar las diligencias pertinentes para verificar su acreditación, y si constituyen una irregularidad en materia de fiscalización.

Aunado a que también a la actora le asistía razón porque si con motivo del procedimiento sancionador la UTF cuenta con indicios respecto a la posible irregularidad en el reporte

**SUP-REC-1227/2024
Y ACUMULADO**

de gastos, debe ejecutar las diligencias necesarias para constatar si existe o no una omisión de realizar el registro correspondiente en el SIF, además, durante la sustanciación debe agotar diversas líneas de investigación respecto a: i) los montos declarados, ii) si los aportantes son sujetos autorizados por la normativa electoral, y iii) si la documentación soporte cumple con los requisitos indispensables para su validez.

Anteriores consideraciones de las cuales no es posible advertir, como lo señala el recurrente la inaplicación del artículo 29, fracciones V y VI del Reglamento y la jurisprudencia 16/2011 relacionados con los requisitos y carga probatoria por parte del denunciante, es decir, no se advierte que la Sala responsable haya relevado al denunciante de realizar la narración expresa y clara de los hechos, o de la aportación de las pruebas, o bien, del señalamiento de lo que se pretende acreditar con las pruebas técnicas ofrecidas, al considerar que resultaban indicios suficientes para que la UTF realizara las investigaciones correspondientes respecto de los hechos denunciados, por lo que por cuanto a este aspecto se refiere no se acredita el requisito especial de procedencia.

No pasa desapercibido que la parte recurrente alega la procedencia del recurso con base en su derecho a la doble instancia.

Sin embargo, no se considera que se le niegue el acceso a la justicia, dado que las salas regionales son órganos



terminales salvo casos muy específicos que ameriten la revisión extraordinaria de sus sentencias.

Al respecto, esta Sala Superior considera que, si bien, la ley procesal establece como una segunda instancia el recurso de reconsideración como medio para impugnar las sentencias dictadas por las salas regionales, también lo es que para acceder a ese recurso resulta necesario el cumplimiento de los requisitos de procedencia²³.

Por ello, para que pueda ser admitido y resuelto el recurso de reconsideración, es necesario que se cumplan los presupuestos formales y materiales de procedibilidad, entre ellos, el relativo a que el acto impugnado sea una sentencia de fondo que haya determinado la inaplicación de una disposición electoral por considerarla contraria a la Constitución, y como quedó expuesto, en la especie no aconteció.

Por otra parte, la supuesta comisión de notorio error judicial no se actualiza en el caso, pues es criterio de esta Sala Superior que la actualización de tal figura da lugar a la procedencia del recurso de reconsideración en los casos en que el error haya conducido al desechamiento de la demanda por parte de la sala regional²⁴ y, en el caso, la

²³ Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver, entre otros, los recursos de reconsideración SUP-REC-262/2023, SUP-REC-175/2022, así como SUP-REC-1920/2021 y su acumulado.

²⁴ Cfr. la jurisprudencia ya citada 12/2018, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO

**SUP-REC-1227/2024
Y ACUMULADO**

sentencia impugnada sí estudió el fondo de la controversia.

Asimismo, esta Sala Superior ha establecido que para que se actualice dicha figura jurídica, también es necesario que se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, que pueda ser advertido a simple vista.

Pues bien, en la especie, tal error lo hace sostener la parte recurrente, en síntesis, en que la Sala Regional:

a) Sin explicación alguna, relevó a la denunciante de diversas cargas argumentativas y probatorias previstas en criterios obligatorios de la Sala Superior.

b) Resuelve contra constancias, dado que la autoridad administrativa señaló que la denuncia en torno a las publicaciones de Facebook fue novedosa, pues se presentó motivo de una prevención en torno a otro tema, empero, afirma la parte recurrente, la Sala Regional ignora completamente este dato, no lo refuta y en cambio señala la falta de valoración del oficio de mérito y concluyó equivocadamente que en el caso existió duplicidad de registros de la misma candidatura y no sustitución de registro.

SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL."



c) Acude a argumentos falaces para justificar su decisión.

d) No consideró el contenido del Dictamen Consolidado emitido por la Comisión de Fiscalización, correspondiente al Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024.

Así las cosas, para evidenciar si la Sala responsable incurrió en un error, se requeriría analizar a detalle la controversia; lo cual apunta a que no se trata de un error apreciable a simple vista, por lo que no se actualiza en la especie dicha figura jurídica.

Por otro lado, tampoco se observa que el asunto contenga un tema de importancia y trascendencia desde el punto de vista constitucional, dado que esta Sala Superior, en relación con el tema relativo a los plazos para sustanciar los procedimientos sancionadores que estén relacionados con las campañas electorales, ha sostenido que no necesariamente en todos los casos se debe agotar el término establecido en la normativa electoral para sustanciarlos²⁵.

Lo expuesto pone de relieve que es infundada la petición de la parte recurrente, en el sentido de ampliar el modelo de “control de la legalidad” a aquellos casos que reúnan las condiciones excepcionales siguientes:

²⁵ Ver la sentencia dictada en los recursos de apelación SUP-RAP-277/2015 y acumulados.

SUP-REC-1227/2024
Y ACUMULADO

- a) Que se trate de un problema de legalidad.
- b) Que la Sala Regional actúe como única instancia judicial, o bien, que el tema de legalidad que sea materia de análisis derive de un pronunciamiento de la Sala Regional que haya emitido por primera ocasión.
- c) Que, a juicio de la Sala Superior, y en un examen preliminar, se concluya que la Sala Regional incurrió en una actuación claramente irregular, dado lo patente del vicio respectivo, por ejemplo, por estar claramente inmotivada, ser dogmática, ser contraria a constancias, o bien por no hacerse cargo de forma responsable de las consideraciones del acto que revisa, de manera que se genere una percepción de parcialidad o ausencia de integridad en la decisión.

Lo infundado de la pretensión de la parte recurrente estriba en que, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual ya que, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional.



Lo anterior, ya que, según lo dispuesto por el numeral 1, inciso b) del artículo citado, la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución general.

Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.

Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.

En la especie no se está en el supuesto previsto en el artículo 61, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios, dado que no se impugna una sentencia recaída en un juicio de inconformidad promovido en contra de los resultados de las elecciones de senaduría y diputaciones, sino en que se

SUP-REC-1227/2024
Y ACUMULADO

está en la hipótesis prevista en el inciso b) de dicho precepto.

Por tanto, al tratarse de un medio de impugnación extraordinario, no es posible ampliar la procedencia del recurso en los términos sugeridos por la parte accionante, ya que se trastocaría su naturaleza, convirtiéndose prácticamente en un medio de impugnación ordinario.

En todo caso, en la resolución se analizan aspectos de estricta legalidad, respecto de lo indebido del desechamiento parcial de la queja, ante lo fundado de los agravios de la actora.

Aunado a que la actora en sus agravios, en parte, se concreta a controvertir aspectos de legalidad, tales como que la responsable realiza afirmaciones inmotivadas, al señalar que existen elementos suficientes para iniciar la investigación, sin explicar por qué el solo hecho de presentar imágenes se traduce en un elemento suficiente para iniciar la investigación; que la determinación impugnada es contraria a diversos criterios jurisprudenciales de este órgano jurisdiccional; que se trata de una decisión contraria a constancias, al ignorar el argumento de la autoridad administrativa en el sentido de que la denuncia en torno a las publicaciones de Facebook fue novedosa, pues se presentó con motivo de una prevención en torno a otro tema, y que expresa argumentos falaces para justificar su decisión al señalar que existen elementos suficientes para investigar por



el hecho de que la denunciante explicó como ingresar al Facebook del denunciante.

Sin que le asista la razón a la actora en su afirmación relativa a que se cumple con el requisito especial de procedencia, por los motivos antes expuestos.

Además, este órgano jurisdiccional ha sustentado de manera reiterada que la simple mención de preceptos o principios constitucionales o convencionales no denota un problema de constitucionalidad, en el caso, la inaplicación de normas o principios constitucionales, porque el estudio de un tema de esta naturaleza se presenta cuando al resolver, la responsable haya interpretado directamente la Constitución, o bien hubiera desarrollado el alcance de un derecho humano reconocido en la norma suprema o en el orden convencional, lo que en la especie no acontece.

Asimismo, esta Sala Superior como ya quedó precisado, no advierte que la Sala Responsable haya incurrido en un notorio error judicial o una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso apreciable de la simple revisión del expediente, y tampoco el caso amerita la fijación de un criterio importante y trascendente por parte de este órgano jurisdiccional.

En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración previstas en los artículos 61, apartado 1, inciso a) y b); 62, apartado 1,

SUP-REC-1227/2024
Y ACUMULADO

inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, ni de aquéllas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, procede el desechamiento de plano de la demanda, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, del citado ordenamiento.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **acumulan** los expedientes de los recursos de reconsideración.

SEGUNDO. Se **desechan** de plano las demandas.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto particular de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis. Ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.



Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

SUP-REC-1227/2024
Y ACUMULADO

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-1227/2024²⁶

De manera respetuosa, emito el presente **voto particular** a fin de explicar las razones por las cuales me separé de la decisión aprobada por la mayoría de las magistraturas respecto del recurso de reconsideración señalado al rubro.

Esencialmente, desde mi perspectiva, la demanda del medio de impugnación debió ser declarada procedente, en virtud de que cumple el requisito especial de procedencia para su estudio.

La controversia inició cuando Karina Marlene Barrón Perales, en su carácter de candidata a Senadora por el principio de mayoría relativa, postulada por la coalición Fuerza y Corazón por México, denunció a Luis Donaldo Colosio Riojas y a Martha Patricia Herrera González, en su carácter de candidaturas a senadurías, postuladas por Movimiento Ciudadano, así como al referido partido, por la supuesta omisión de reportar gastos de campaña y rebase de topes.

En su oportunidad, el INE: **a) Desechó** la queja respecto a la realización de eventos, mítines, reuniones y caminatas, porque la denunciante no señaló circunstancias de modo, tiempo y lugar; y **b) Declaró infundada** la omisión de reportar publicaciones pautadas en Facebook, porque los denunciados sí registraron los ingresos y egresos derivados de la campaña; y declaró infundada la queja respecto de la plataforma BADABUM, porque en los links proporcionados no se comprobó que se hiciera referencia a los denunciados.

En contra de la referida resolución, la actora presentó tres recursos de apelación²⁷ y esta Sala Superior remitió las demandas a la Sala Regional Monterrey, al ser el órgano competente. En su oportunidad:

²⁶ Con fundamento en los artículos 167, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

²⁷ SUP-RAP-428/2024, SUP-RAP-440/2024 y SUP-RAP-446/2024.



- **Revocó** el desechamiento de la queja **por el uso indebido de recursos públicos**: concluyó que la quejosa sí aportó indicios para que la Unidad Técnica de Fiscalización²⁸ realizara las investigaciones (capturas de pantalla sobre publicaciones en Instagram, TikTok y Facebook; descripciones de gastos realizados para cada evento, así como un estimado de los gastos, proporcionando una liga electrónica; al contestar la prevención expuso los pasos para verificar los gastos que se habían realizado desde las páginas oficiales de Facebook de las candidaturas denunciadas); y
- Respecto a los gastos que sí fueron reportados en el Sistema Integral de Fiscalización o que no lograron acreditarse: concluyó que, si con motivo del inicio del procedimiento sancionador la UTF cuenta con indicios respecto a la posible irregularidad en el reporte de gastos, debe ejecutar las diligencias necesarias para constatar si, efectivamente, existe o no, una omisión de realizar el registro correspondiente en el SIF.

A partir de lo anterior, ordenó al INE reponer el procedimiento a efecto de que, dentro de un plazo no mayor a veinticuatro horas, de no existir otra causal de improcedencia admitiera la queja y emplazara a los denunciados, prescindiendo de los plazos establecidos en el Reglamento. Esto, al ordenar que los denunciados contestaran el emplazamiento en veinticuatro horas; cuarenta y ocho horas para realizar diligencias; doce horas para presentar el proyecto de resolución a la Comisión de Fiscalización y doce horas para que el Consejo General resuelva, dada la urgencia y materia de controversia.

En contra de lo anterior, el recurrente alegó que, sin justificar su proceder, Sala Regional **inaplicó** implícitamente los artículos 29, fracciones V y VI del Reglamento de procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, así como la jurisprudencia 16/2011, los cuales regulan los requisitos que debe reunir una queja; los artículos 34, 35 y 40, numeral 2; 41.1 a) del referido Reglamento, al reducir el plazo para que las personas

²⁸ En lo subsecuente, UTF.

SUP-REC-1227/2024
Y ACUMULADO

denunciadas respondan las preguntas que les atribuyen, así como los que tiene la autoridad para sustanciar y resolver.

Sustenta la procedencia en que esta Sala Superior ha tenido cumplido el requisito especial cuando la Sala Regional, si bien no realizó un análisis de constitucionalidad, por primera vez en la cadena impugnativa aplica o inaplica alguna norma legal y el recurrente plantea la inconstitucionalidad de ese proceder. Adicionalmente, hace valer error judicial.

3. ¿Qué decidió la mayoría?

La mayoría de las magistraturas determinó que no se acredita el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, toda vez que la responsable no inaplicó disposición alguna, sino que determinó que las actuaciones deberán atender a la celeridad que impone la urgencia del asunto, aunado a que no aplican los criterios sostenidos en los recursos de reconsideración que el actor invoca para justificar la procedencia, toda vez que no existen agravios relacionados con la inconstitucionalidad o inconveniencia de las normas relativas al establecimiento de los plazos para la tramitación del procedimiento sancionador.

Por otra parte, concluyeron que no procede el recurso de reconsideración basado en el argumento del derecho a la doble instancia, que no existió error judicial y que el asunto no reviste importancia y trascendencia, porque este órgano jurisdiccional ya ha sostenido que no necesariamente en todos los casos se debe agotar el término establecido para sustanciar los procedimientos sancionadores relacionados con las campañas electorales.

4. Razones del disenso

Tal como adelanté, contrariamente a lo resuelto, en el presente caso, considero que esta Sala Superior debería estudiar el fondo del asunto porque, desde mi óptica, en el recurso de reconsideración sí se cumple con el requisito especial de procedencia.

En efecto, en el caso resulta aplicable el criterio sostenido en el recurso de reconsideración 2123 de 2021, conforme al cual procede el recurso de reconsideración para impugnar la constitucionalidad de normas que fueron



aplicadas al recurrente, por primera vez, en las sentencias de las salas regionales.

En ese precedente se señaló que si bien Sala Regional no realizó un pronunciamiento de constitucionalidad sino un análisis de mera legalidad, esto no es un impedimento para que Sala Superior se pronuncie sobre el tema, ya que los recurrentes no podían plantear la inconstitucionalidad de las normas que fueron aplicadas por la autoridad responsable, pues el acto impugnado en esa instancia les beneficiaba y, de lo contrario, se les dejaría en un estado de indefensión, dado que no existió otro momento en el que pudieran plantear la inconstitucionalidad de esas reglas, porque se aplicaron, por primera vez, en el análisis y resolución de la Sala Regional.

La materia de controversia en el presente recurso evidencia que la resolución del INE beneficiaba a los recurrentes y fue la responsable quien, por primera vez, modificó los plazos previstos reglamentariamente para la sustanciación y resolución de la queja y el actor alega que dejar de aplicar esos plazos es inconstitucional.

En consecuencia, siguiendo el precedente, resulta irrelevante que Sala Regional no hiciera un pronunciamiento de constitucionalidad de los nuevos plazos que ordenó, porque esta es la única oportunidad de defensa de los recurrentes.

Ahora, si bien la responsable sí expuso razones para acortar los plazos, esa circunstancia, por sí misma, no significa que no inaplicara los artículos del Reglamento, como lo señala la sentencia. Por el contrario, evidencia que dejó de aplicar los plazos previstos reglamentariamente.

Por otra parte, si bien la sentencia señala que el recurrente no formuló agravios relacionados con la inconstitucionalidad o inconventionalidad de las normas relativas al establecimiento de los plazos para la tramitación del procedimiento, que hagan aplicable los criterios contenidos en los recursos de reconsideración que el recurrente invoca en su demanda, lo cierto es que a foja 9 de la demanda el actor alega que la inaplicación de los artículos del Reglamento es una conducta inconstitucional, indebida y grave, al generar incertidumbre a los justiciables, a pesar de que existen normas

SUP-REC-1227/2024
Y ACUMULADO

procedimentales previas y se permite a la Sala Regional fijar sus propios plazos, sin tener facultades para ello.

De ahí que, contrario a lo que señala la sentencia, se considera que el actor sí alega la inconstitucionalidad de la omisión de observar los plazos reglamentariamente previstos, siendo que el análisis de si las razones dadas para acortar los plazos son correctas o no, corresponde al fondo del asunto y no a un desechamiento.

Por estas razones, es que emito el presente **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.